



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-23/2024

DENUNCIANTE:
CÉSAR CASTRO PONCE EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL
CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN
BAJA CALIFORNIA

DENUNCIADOS:
FRANCISCO JOSÉ FIORENTINI
CAÑEDO Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:
IEEBC/UTCE/PES/19/2024

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, doce de julio de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS el acuerdo de turno y el informe preliminar rendido por la suscrita a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/19/2024, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO. Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia de la Magistrada Electoral que suscribe, por lo que procederá a su sustanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

SEGUNDO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, pues del presente procedimiento especial sancionador se advierte que no se realizaron debidamente algunas diligencias de investigación preliminar relativas a los hechos denunciados, como lo son las siguientes:

¹ Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

1) Del acuerdo de radicación emitido el tres de abril, la autoridad investigadora en el punto cuatro, ordenó diligencia de verificación, entre otras, de las ligas electrónicas siguientes:

- <https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwhatsapp.com%2Fchannel%2F0029VaOHnoZK0IBbXNng6q3E&h=AT1LwyAWAWNKBpntIFd4m8lusFchJ71u0ILTONchklQBZ4YgNrHuRnwB9koTikPsVRwwOt36jN0ukp952ftiCTYaOCx3QHWamnsdv9re1Zuo36SrrNrwzORmgPRdw5BOuSpm4FThCrd7H-B7&s=1>
- https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2Fcolumnacho.com%2Fvoy-a-ser-el-proximo-alcalde-de-mexicali-de-mexicali-fiorentini%2F&h=AT0JyH-7k--PmRCzk-2W1J3nCSinlWnpy4e0mW92lsMMiMOpLp_K3g5MCVmRzDW10G20ZGKMbUStAkpFon3uzL-qV9fbnbmREU3Slzfmzwb1JscrXe7StVoDoMsD6-lbyV_&s=1

Sin embargo, del escrito de demanda, se advierte que las ligas electrónicas correctas, son las siguientes:

- <https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwhatsapp.com%2Fchannel%2F0029VaOHnoZK0IBbXNng6q3E&h=AT1LwyAWAWNKBpntIFd4m8lusFchJ71u0ILTONchklQBZ4YgNrHuRnwB9koTikPsVRwwOt36jN0ukp952ftiCTYaOCx3QHWamnsdv9re1Zuo36SrrNrwzORmgPRdw5BOuSpm4FThCrd7H-B7&s=1>
- https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2Fcolumnacho.com%2Fvoy-a-ser-el-proximo-alcalde-de-mexicali-fiorentini%2F&h=AT0JyH-7k--PmRCzk-2W1J3nCSinlWnpy4e0mW92lsMMiMOpLp_K3g5MCVmRzDW10G20ZGKMbUStAkpFon3uzL-qV9fbnbmREU3Slzfmzwb1JscrXe7StVoDoMsD6-lbyV_&s=1

Así mismo, de las imágenes insertas en la denuncia², se advierte que, contiene tres ligas electrónicas y, una de ellas: https://www.instagram.com/p/C4gJitKx0Dw/?igsh=MTBwd2pqd2hrcmdy_cw, tal y como se desprende de la descripción de la imagen 12 del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC75/04-04-2024, no es contemplada en el acuerdo de radicación, y por ende, tampoco es diligenciada la verificación de su contenido.

Por lo que, del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC74/04-04-2024, de cuatro de abril, no se puede presumir la diligencia de verificación de todas y cada una de las ligas obrantes en el escrito de demanda, toda vez que, la autoridad fue omisa en realizar un análisis exhaustivo de las mismas, al no contemplar la totalidad de las ligas electrónicas y no cerciorarse de

² Consultable a foja 08 del expediente principal.



la diligencia de las ligas electrónicas correctas, por lo que, se advierte que se vulnera la seguridad y certeza jurídica de las partes, a lo que es indispensable se verifiquen los archivos completamente, no solo una parte de sus contenidos, por lo que se debe ordenar nuevamente la diligencia correspondiente a fin de que obren en autos la descripción de la totalidad de las ligas electrónicas presentadas por la parte denunciante.

Lo que resulta necesario a efecto de estar en aptitud legal de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos, a fin de esclarecer datos sobre la probable comisión de las infracciones que se denuncian, y así estar en facultad de resolver.

- 2) De igual manera, se advierte que en el punto segundo del acuerdo de admisión de once de abril, la autoridad instructora, no se pronunció de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, de las infracciones que se le atribuyen a la parte denunciada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024, toda vez que, lo hace únicamente respecto a la comisión de conductas presuntamente violatorias a la normativa electoral, en específico de actos anticipados de campaña, por lo que, omite pronunciarse, motivar y fundamentar sobre la violación al principio de equidad en su vertiente relativa a las reglas de propaganda electoral.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad instructora tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como de aplicar en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y solicitándoles a todas las Autoridades remitan los documentos con los cuales respalden lo informado.

CUARTO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, **se ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de admisión de once de abril, los emplazamientos emitidos, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, de nueve de julio; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

1. **Ordenar** nuevamente la diligencia de verificación de las siguientes ligas electrónicas:
 - https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2F%2Fwhat.sapp.com%2Fchannel%2F0029VaOHnoZK0IBbXNng6q3E&h=AT1LwyAWAWNK_BpntIFd4m8lu_sFchJ71u0l

- [LTONcHkIQBZ4YgNrHuRnwB9koTikPsVRwwOt36jN0ukp952ftiCTYaOCx3_QHWamnnsdv9re1Zuo36SrrNrwzORmgPRdw5BOuSpm4fThCrd7H-B7&s=1](https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2Fcolumnaoccho.com%2Fvoya-ser-el-proximo-alcaldede-mexicali-fiorentini%2F&h=AT0JyH-7k--PmRCzk-2W1J3nCSinIWnpy4e0mW92lsMMiMOpLp_K3g5MCVmRzDW10G20ZGKMbUStAkpFon3uzL-qV9fbnbmREU3Slzfmzwb1JscrXe7StVoDoMsD6-lbyV_&s=1)
- https://l.facebook.com/l.php?u=https%3A%2Fcolumnaoccho.com%2Fvoya-ser-el-proximo-alcaldede-mexicali-fiorentini%2F&h=AT0JyH-7k--PmRCzk-2W1J3nCSinIWnpy4e0mW92lsMMiMOpLp_K3g5MCVmRzDW10G20ZGKMbUStAkpFon3uzL-qV9fbnbmREU3Slzfmzwb1JscrXe7StVoDoMsD6-lbyV_&s=1
 - <https://www.instagram.com/p/C4gJitKx0Dw/?igsh=MTBwd2pqd2hrcmdycw>

Ello, a fin de verificar de manera exhaustiva el contenido, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo tales publicaciones en las diversas redes sociales.

2. **Ordenar** las diligencias necesarias para la realización exhaustiva de la investigación referente a la probable comisión de actos anticipados de campaña y violación al principio de equidad en su vertiente relativa a las reglas de propaganda electoral.
3. **Pronunciarse** en el acuerdo de admisión de manera clara, exhaustiva, fundamentada y motivada, de las infracciones que se le atribuyen a la parte denunciada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024.
4. **Emplazar nuevamente a las partes en los términos de ley y citarles** para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el entendido de que, deberán tomarse en consideración las omisiones observadas, a efecto de que sean subsanadas a fin de continuar con el procedimiento instaurado.

Destacando que además de lo ya ordenado en relación con el emplazamiento, se deberá correr traslado a los denunciados con **el escrito de denuncia respectivo y sus anexos**, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.



5. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**.

QUINTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/UTCE/PES/19/2024, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la autoridad administrativa, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

SEXTO. Por tanto, **remítase** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/19/2024, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE por **OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V, 68 y 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**